JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD GARCÍA MONZÓN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00047-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA - REQUIERE

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de las audiencias previstas por los artículos 77 y 80 del CPTSS, formulada por el apoderado judicial de la demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que el juez como director del proceso debe asumir la dirección de este a través de la adopción de las medidas que se hagan necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Conforme lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es deber del juez, entre otros, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado judicial de la demandante frente a la audiencia señalada para el día de hoy, como quiera que efectivamente no se ha aportado la respuesta del Comité de Conciliación de la demandada, a fin de determinar si se propone o no una fórmula de arreglo, se fijará una nueva fecha y hora para tal finalidad.

En atención a las especiales condiciones del caso, la edad avanzada de la demandante -76 años- y su situación de invalidez -70,20% PCL-, siendo constitucionalmente reconocida como un sujeto de especial protección por parte del Estado, por estar en condición de debilidad manifiesta, se hace necesario, que el Comité Técnico de Conciliación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al momento de resolver lo pertinente, en armonía con el deber de colaboración que le incumbe a las partes y sobre todo a los servidores públicos con la administración de justicia, resuelva si es posible dar una solución administrativa al asunto realizando todas aquellas gestiones que se hagan necesarias para la expedición del CETIL requerido para completar la historia laboral de cotizaciones de la demandante y obtener la densidad de semanas requeridas para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez o pensión anticipada de vejez tomando en cuenta el estado de invalidez referido, sin imponerle a la demandante ninguna barrera administrativa para tal efecto. Se le remitirá de forma adjunta con el

oficio el enlace de acceso al expediente electrónico de este proceso y se le concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

En procura que se expida a favor de la demandante el certificado electrónico que de cuenta del tiempo público que prestó como docente en la Escuela de Buenaventura, Valle del Cauca, desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1975, requerido para el reconocimiento y pago de la pensión aquí reclamada, se oficiará nuevamente al Departamento del Valle del Cauca, para que a través de la Secretaría de Educación, o dependencia respectiva, remita con destino a este proceso tal documento, so pena de incurrir en una sanción por de desacato a una orden judicial conforme lo previsto por el artículo 44 del CGP.

Para tal finalidad se le concederá el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación correspondiente. Librar oficio.

En los oficios respectivos se prevendrá a las autoridades requeridas del deber constitucional que tienen de colaborar de forma armónica y oportuna en la reconstrucción de la historia laboral de la señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA MONZÓN, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otros, sentencia T-207A de 2018, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a un debido proceso, a la seguridad social y al habeas data de la afiliada, por lo que es un imperativo constitucional que la autoridad administrativa expida el certificado de tiempos de servicios y realice la gestión administrativa que se haga necesaria para el reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS a fin de llevarla a cabo el martes TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.). A través de este enlace podrá acceder a la audiencia respectiva.

A continuación, se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada por el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de su COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN, a fin de que, al momento de resolver si proponen o no una fórmula de arreglo directo respecto del caso, en armonía con el deber de colaboración que le incumbe a las partes, sobre todo a los servidores públicos con la administración de justicia, otorgue una solución administrativa al asunto, tras realizar todas aquellas gestiones que se hagan necesarias para la expedición del CETIL requerido para completar la historia laboral de cotizaciones de la demandante y obtener la densidad de semanas requeridas para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez o pensión anticipada de vejez, sin imponerle a la demandante ninguna barrera administrativa para tal efecto.

Remitir de forma adjunta con el oficio el enlace de acceso al expediente electrónico de este proceso y conceder para la respuesta respectiva el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto. Librar oficio.

TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o dependencia respectiva, para que, remita con destino a este proceso la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) de

la señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA MONZÓN, so pena de incurrir en una sanción por desacato a una orden judicial conforme lo previsto por el artículo 44 del C.G.del P.

Para tal finalidad se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación correspondiente. Librar oficio.

CUARTO: PREVENIR a las autoridades requeridas del deber constitucional que tienen de colaborar de forma armónica y oportuna en la reconstrucción de la historia laboral de la señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA MONZÓN, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otros, sentencia T-207A de 2018, a fin de no vulnerar el derecho fundamental a un debido proceso, a la seguridad social y al habeas data de la afiliada, por lo que es un imperativo constitucional que la autoridad administrativa expida el certificado de tiempos de servicios y realice la gestión administrativa que se haga necesaria para el reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (jhonalber@hotmail.com - nathaliasalazarpiedra@gmail.com - notificacioneswlcejecafetero@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez
AMPL

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***97035d4dd4337b2c074928ac41553662036b4a71e69516eec4a74fd7a98559f8***
Documento generado en 02/07/2021 04:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica